

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de servidumbre
Demandante: Grupo Energía de Bogotá E.S.P.
Demandado: Gladys Mejía y Otros
Radicado: 2020-00205

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 13, mediante el cual Manuelita S.A. depreco intervenir en calidad de litisconsorcio necesario en el asunto de la referencia, importa precisar que, las partes constitutivas del proceso pueden ser unipersonales o estar constituidas por varios sujetos, pues las relaciones sustanciales debatidas en un proceso pueden afectar los derechos de terceros, o que la condena impuesta en la sentencia, deba ser asumida por una persona diferente a la que obra en| la actuación, circunstancias que conllevan a las diferentes formas de vinculación de esos sujetos en el contradictorio, tales como el llamamiento en garantía¹, denuncia de pleito, etc, instrumentos habilitantes de la inclusión al debate principal de otros temas materia de pronunciamiento en la decisión que resolverá el conflicto.

En el presente asunto, conforme la pretensión elevada por la parte demandante y en aplicación de lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir , quienes tomaran el proceso en el estado que se encuentra para el momento de su comparecencia, normatividad que permite en esta clase de tramites la intervención de ciudadanos diferentes a aquellos que tienen derechos reales, siempre y cuando presenten prueba sumaria de su interés.

En la misma línea, el canon 30 de la reglamentación en cita impuso la prohibición al poseedor o tenedor del predio de perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre y el deber del demandante de consignar en favor de aquellos la diferencia de la indemnización cuando esta se fije en un monto mayor la consignado, dando la posibilidad de que estos actúen en el juicio y sean beneficiados dentro del mismo.

2. De las documentales allegadas al expediente digital se advierte que con la solicitud de vinculación² adosaron copia de la escritura pública núm. 3558 del 21 de diciembre de 2000³ contentiva del contrato de cuentas de participación en caña de azúcar suscrito entre Gladys Mejía de Solano y el representante legal de Manuelita S.A. según la cual Mejía de Solano entregaron al ahora interviniente el predio denominado POTOSI, localizado en el municipio de

¹ Artículo 64 Código General del Proceso

² PDF 13

³ PDF 13 pág. 23 a 47

Candelaria y que hace parte de la Hacienda Florencia, para el cultivo de caña de azúcar como se desprende la cláusula segunda de la precitada escritura pública, realidad fáctica de la que emerge que lo perseguido con la intervención allegada es la verificación de la existencia de algún derecho del tenedor que se afecte con la imposición de la servidumbre dentro del inmueble.

3. Como quiera que, Manuelita S.A. deprecó su vinculación al presente asunto, se dispone la notificación de esta providencia por estado.

4. Como quiera que en aplicación de lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, por secretaría procédase a la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

Primero: ADMITIR la vinculación de Manuelita S.A. en los términos del artículo 23 de la Ley 56 de 1961.

Segundo: NOTIFICAR la presente determinación por estado a Manuelita S.A.

Tercero: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, mediante la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y conforme lo motivado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez